

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina... Sancionan con fuerza de
Ley

LEY MARCO PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos los espacios y funciones de la vida política y pública, particularmente en los cargos de gobierno.

Artículo 2. Derechos políticos. Los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

Se considera que la paridad de mujeres y hombres en la vida pública y política implica adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso paritario a todos los

espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias en el ejercicio de los derechos políticos, esto es, libres de discriminación y violencia por razón de sexo y/o género.

Artículo 3. Definición de Violencia contra las mujeres en la vida política. Debe entenderse por "violencia contra las mujeres en la vida política" cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Artículo 4. Derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia. El derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, incluye, entre otros derechos:

- a) El derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos.
- b) El derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Se considera "estereotipo de género" una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional.

Artículo 5. Ámbitos donde puede tener lugar la violencia. La violencia contra las mujeres en la vida política tiene por objeto o por resultado menoscabar o anular el

reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y puede tener lugar:

- a) Dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal;
- b) En cualquier ámbito público, incluyendo todas las organizaciones de carácter público, privado y mixto que operen en la vida pública como los partidos políticos; los sindicatos; las organizaciones sociales, incluidas las organizaciones de defensa de los derechos humanos, los medios de comunicación y las redes sociales.
- c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Artículo 6. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política.

Son "actos de violencia contra las mujeres en la vida política", entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género:

- a) (Femicidio/feminicidio) Causen, o puedan causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad política;
- b) Agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;
- c) Agredan sexualmente a una o varias mujeres o produzcan el aborto, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;
- d) Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública;
- e) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;
- f) Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;
- g) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con

el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;

h) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus derechos políticos;

i) Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras que defienden los derechos de las mujeres;

j) Usen indebidamente el derecho penal sin fundamento con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen;

k) Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable;

l) Dañen en cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

m) Proporcionen a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;

n) Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;

o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o

reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos; p) Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

q) Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

r) Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

s) Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;

t) Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;

u) Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

v) Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;

w) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.

Artículo 7. Principios Rectores. 1. Las políticas públicas dirigidas a asegurar una vida libre de violencia contra las mujeres en la vida política deben guiarse conforme a los siguientes principios:

- a) La igualdad sustantiva y la no discriminación por razones de género
- b) La paridad de mujeres y hombres en la vida pública y política
- c) La debida diligencia
- d) La autonomía de las mujeres
- e) La prevención de la violencia contra las mujeres
- f) La participación de las mujeres, de los partidos políticos y de las organizaciones sociales, incluyendo las organizaciones de derechos humanos
- g) La centralidad de los derechos de las víctimas
- h) La transparencia y rendición de cuentas.

2. Las políticas que se desarrollen en aplicación de esta ley respetarán y garantizarán a todas las mujeres los derechos reconocidos en la presente ley, y a sus familias y comunidades cuando sean utilizadas como medio de presión para vulnerar los derechos de las mujeres, sin distinción alguna de raza, etnia, color, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social.

Artículo 8. A efectos de la presente ley, se considerará:

- a) Servidor/a público/a: persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Estado y sus organismos descentralizados federales o locales, así como judiciales, legislativos y autónomos.
- b) Funcionarios/as electorales: persona que integra los órganos que cumplen funciones electorales según los términos establecidos en la legislación electoral aplicable.
- c) Militante: persona que participa en las actividades de un partido político con carácter regular y/o está inscrita o afiliada a un partido político, o forma parte de un registro legal de personas asociadas a una coalición o agrupación política.

- d) Candidato/a: persona registrada formalmente como tal por la autoridad competente, incluyendo a las y los candidatos independientes.
- e) Aspirante: persona que busca que un partido político le otorgue el registro como precandidato u obtener su registro como candidata/o independiente.
- f) Pre-candidato/a: persona que busca ser postulado/a por un partido político como candidata a cargo de elección popular en el proceso de selección interna de candidaturas.
- g) Candidata/o electo/a: ciudadana/o que ha obtenido el triunfo y que aún no se encuentra en ejercicio del cargo.

Capítulo II

Responsabilidades de Los Órganos Competentes y de otras Organizaciones de la Vida Política y Pública para la Aplicación de esta Ley

Sección I

Órgano Rector de las Políticas de Igualdad de Género y Derechos de las Mujeres del Poder Ejecutivo (Mecanismo Nacional de las Mujeres)

Artículo 9. El órgano rector de las políticas de igualdad de género y derechos de las mujeres del Poder Ejecutivo (en adelante, Mecanismo Nacional de las Mujeres) y/o autoridades competentes en la materia, deben determinar en el marco de sus atribuciones, bajo el Plan Nacional de Violencia y/o de Igualdad o su equivalente, así como en las políticas relacionadas, las siguientes acciones, en coordinación con otros niveles de gobierno cuando corresponda:

- a) Garantizar, en el marco de los Planes Nacionales de Violencia contra las mujeres y/o de Igualdad de Oportunidades, un componente específico que aborde la violencia contra las mujeres en la vida política con la consiguiente dotación presupuestaria;

- b) Establecer un protocolo que coordine la actuación de los órganos competentes para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política, así como para la efectiva resolución de los casos;
- c) Incorporar la violencia contra las mujeres en la vida política en los protocolos de atención e investigación de violencia contra las mujeres;
- d) Asegurar el acceso a las mujeres víctimas de violencia contra las mujeres en la vida política a los servicios especializados;
- e) Garantizar mecanismos de atención urgente para asegurar la protección de los derechos políticos, incluyendo el ejercicio del cargo que ocupa o al que debe acceder legítimamente;
- f) Desarrollar acciones para la investigación y recopilación de estadísticas sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres en la vida política, determinando los medios para su divulgación, en coordinación con el organismo de estadística estatal competente;
- g) Adoptar una metodología que permita evaluar el riesgo particular que pueden enfrentar las mujeres de sufrir violencia en la vida política debido a múltiples factores de discriminación como sexo, edad, raza, etnia y posición económica, entre otros, y diseñar las medidas para prevenirlo;
- h) Incorporar la problemática de la violencia contra las mujeres en la vida política en los planes de formación y educación, especialmente en los dirigidos a autoridades y personal funcionario que aplican esta ley;
- i) Incluir estrategias de cooperación con los medios de comunicación, agencias de publicidad y redes sociales, para difundir los derechos políticos de las mujeres.

Artículo 10. En lo relativo a la prevención y en el marco de las competencias respectivas, el Mecanismo Nacional de las Mujeres, en colaboración con el órgano electoral, realizará campañas de sensibilización y de prevención sobre la violencia

contra las mujeres en la vida política; así como campañas de conocimiento y promoción de sus derechos en general, y en particular, de la aplicación de esta ley. Dichas campañas deben:

- a) Realizarse con un marco temporal estable;
- b) Transversalizar el enfoque de diversidad para responder a las necesidades de grupos específicos;
- c) Incorporar los mecanismos de coordinaciones inter-gubernamentales necesarias y los medios adecuados para asegurar su implementación en el ámbito subnacional;
- d) Establecer mecanismos que permitan evaluar sus resultados y, en su caso, diseñar nuevas estrategias.

Artículo 11. El Mecanismo Nacional de las Mujeres, en colaboración con el órgano electoral, analizará, mediante un escrutinio estricto, todas las normas y prácticas relacionadas con el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, incluyendo los sistemas normativos y prácticas culturales, que puedan tener un impacto discriminatorio en las mujeres.

Artículo 12. Corresponde a los organismos competentes para aplicar esta ley, incluidos aquellos del nivel de gobierno subnacional, bajo los lineamientos del Mecanismo Nacional de las Mujeres, rendir cuentas a la ciudadanía elaborando un informe sobre la aplicación de esta ley y de su impacto. El informe debe tener carácter anual y presentarse ante el parlamento nacional.

Sección II

De los Órganos Electorales

Artículo 13. Corresponde al órgano de administración electoral y al órgano jurisdiccional electoral, en el marco de sus competencias, la responsabilidad de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y

resolver, en los casos previstos en esta ley, las denuncias de violencia contra las mujeres en la vida política.

Artículo 14. El órgano electoral debe destinar personal especializado, recursos logísticos y presupuestarios suficientes para cumplir con las obligaciones que establece esta ley.

Artículo 15. En el marco de sus atribuciones, el organismo electoral debe adoptar, en coordinación con las autoridades competentes, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Establecer un protocolo de actuación de carácter interno que identifique las dependencias responsables, así como las medidas y sanciones aplicables ante los casos de violencia contra las mujeres en la vida política que conozcan;
- b) Recopilar estadísticas sobre violencia contra las mujeres en la vida política en el ámbito electoral que permita diagnosticar el problema y diseñar acciones concretas;
- c) Incorporar la prevención y la erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política como un componente de las políticas de educación cívica y democrática; así como en la totalidad de los programas de formación y capacitación que el órgano electoral lleve a cabo;
- d) Realizar un análisis de riesgos y elaborar un plan de seguridad con el objeto de prevenir la violencia contra las mujeres en la vida política;
- e) Implementar campañas periódicas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, y evaluar el impacto de las mismas;
- f) Promover que los medios de comunicación y las redes sociales no violenten los derechos de las mujeres, la imagen de las mujeres que participan en la vida pública y su privacidad, y combatan los contenidos que refuerzan, justifican o toleran la violencia contra las mujeres en la vida política;

g) Incluir en sus programas de capacitación y formación sobre los medios de impugnación electoral el tema de la violencia contra las mujeres en la vida política, incentivando el litigio estratégico en estos casos;

h) Establecer un registro sobre la aplicación de esta ley, incluyendo las denuncias, las resoluciones judiciales, votos particulares y concurrentes, así como la jurisprudencia sobre violencia contra las mujeres en la vida política;

i) Establecer un sistema de información y estadística sobre participación electoral desagregada por sexo, ubicación geográfica, edad, raza, etnia y situación de discapacidad, entre otros.

Artículo 16. El organismo electoral tiene la obligación de fiscalizar anualmente la implementación, al interior de los partidos políticos, de las medidas que se dispongan para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, de acuerdo con normativa aplicable.

Sección III

De otros Organismos Públicos Competentes

Artículo 17. Le corresponde al Ministerio Público y a los tribunales que determine la ley garantizar y proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia en la vida política y resolver las acciones constitucionales, civiles, administrativas y penales en los casos previstos en esta ley.

Artículo 18. Las defensorías del pueblo, defensorías de los habitantes y demás órganos de defensa de los derechos humanos, podrán ejercer las acciones constitucionales, civiles o administrativas a las que hubiera lugar y ser coadyuvante en el fuero penal, en los casos de violación de la presente ley y de los derechos en ella consagrados a los fines de garantizar y proteger el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia en la vida política.

Artículo 19. El órgano competente en materia de política presupuestaria debe realizar la valoración económica de esta ley e incorporarla al Presupuesto General del Estado.

Artículo 20. El órgano competente en materia de política educativa debe incluir el principio de igualdad y los derechos de las mujeres en los programas de educación inicial, media y universitaria; así como en los planes de formación de gobiernos estudiantiles y de cualquier otro tipo que se realicen sobre derechos humanos, democracia y ciudadanía.

Artículo 21. Corresponde al Mecanismo Nacional de las Mujeres, al Ministerio Público, al Poder Judicial, al órgano electoral y a los demás órganos competentes de su aplicación, la difusión de la presente ley mediante acciones dirigidas a la sensibilización y concientización de la ciudadanía sobre el problema de la violencia contra las mujeres en la vida política y los instrumentos aplicables, particularmente entre los/las servidores/as públicos que tienen a su cargo la implementación de esta ley.

Sección IV

De los Partidos Políticos y de las Organizaciones de Representación Política

Artículo 22. Son obligaciones de los partidos políticos, que serán incorporadas a sus estatutos, las siguientes:

- a) Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política;
- b) Rechazar y sancionar cualquier expresión que implique violencia contra las mujeres en la vida política en su propaganda política o electoral;
- c) Promover la participación política paritaria y en igualdad de condiciones;
- d) Destinar una parte del financiamiento público al fortalecimiento de los liderazgos políticos de las mujeres;
- e) Desarrollar y aplicar protocolos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los partidos políticos.

Artículo 23. Es obligación de los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, abstenerse de cualquier acción o conducta que implique violencia contra las mujeres en la vida política.

Artículo 24. Los partidos políticos deben informar a los organismos electorales sobre los casos conocidos de violencia contra las mujeres en la vida política y las vías establecidas para su resolución.

Sección V

De otras Organizaciones de la Vida Pública

Artículo 25. Todas las organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones estudiantiles, organizaciones de derechos humanos y otras que se ocupan de la vida pública, deben incorporar en sus normas de funcionamiento las obligaciones siguientes:

- a) Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política;
- b) Adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la participación política paritaria de mujeres y hombres y en igualdad de condiciones.

Artículo 26. Las organizaciones que se ocupan de la vida pública deben adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política.

Sección VI

De los Medios de Comunicación

Artículo 27. 1. El Estado protegerá a las mujeres de la violencia en la vida política y en consecuencia tomará las medidas necesarias para garantizar que los medios de comunicación elaboren, de común acuerdo, directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, a evitar toda

expresión que denigre a las mujeres con base a estereotipos de género y asegurar el respeto a los derechos políticos de las mujeres y a la reputación de las mujeres que participan en la vida política; así como también a que condenen, a través de sus códigos de ética, estas actuaciones. Estas medidas tendrán carácter permanente y prestarán particular atención al periodo legal de campaña electoral.

2. Está prohibida toda propaganda en contra de los derechos políticos de las mujeres y toda apología del odio en base al género y/o sexo que constituya incitaciones a la violencia contra las mujeres en la vida política, o cualquier otra acción ilegal similar contra las mujeres o grupo de mujeres que participan en la vida política, por motivos de sexo y/o género.

Artículo 28. El Estado adoptará medidas adecuadas para promover el uso responsable y respetuoso de la comunicación, a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación a los derechos de las mujeres y su participación política, con particular atención al periodo legal de campaña electoral.

Capítulo III

De Las Garantías De Protección

Sección I

Disposiciones Comunes

Artículo 29. El Estado actuará con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra las mujeres en la vida política, de acuerdo a lo establecido en esta ley.

Artículo 30. Las mujeres víctimas de violencia en la vida política tendrán derecho a todas las garantías establecidas en la legislación nacional de violencia contra las mujeres. El proceso para resolver los hechos de violencia contra las mujeres en la vida política deberá ser sumario.

Artículo 31. La denuncia podrá ser presentada por la víctima o víctimas, o por terceros como sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento de la mujer víctima de violencia cuando ésta pueda otorgarlo; en forma verbal o escrita, ante los órganos competentes.

Artículo 32. Durante el periodo legal de campaña electoral, el órgano electoral administrativo y/o jurisdiccional protegerá de forma especial a la mujer candidata víctima de violencia, y tomará todas las medidas necesarias para que la situación de violencia cese, y no perjudique las condiciones de la competencia electoral para la candidata.

Artículo 33. Las servidoras y servidores públicos, que conozcan de la comisión de actos de violencia contra las mujeres en la vida política, tienen la obligación de denunciar el hecho ante las autoridades competentes, luego de notificar a la mujer víctima de violencia y recabar su consentimiento, en caso contrario incurrirán en responsabilidades, civiles, administrativas y penales, según corresponda. En el caso de que la mujer víctima de violencia se oponga a la denuncia, las servidoras y los servidores públicos dejarán constancia escrita de la situación de violencia en el acta de notificación.

Artículo 34. La aplicación de las sanciones administrativas o disciplinarias se cumplirá sin perjuicio de la acción penal, cuando corresponda. En caso de que en el proceso interno administrativo o disciplinario, se encuentren indicios de responsabilidad penal, el hecho deberá ser remitido al Ministerio Público de manera inmediata.

Artículo 35. Queda prohibido el uso de la conciliación para la resolución de delitos de violencia contra las mujeres en la vida política.

Artículo 36. Cuando el caso así lo exija, se establecerán los mecanismos de coordinación y cooperación con la Jurisdicción Indígena con el propósito de promover su resolución a través de un enfoque intercultural.

Sección II

De las Medidas de Protección

Artículo 37. Los órganos competentes, incluyendo al órgano electoral jurisdiccional cuando corresponda, ante el riesgo inminente de un daño grave, determinarán las medidas de protección y las medidas cautelares que correspondan, que podrán incluir, entre otras:

- a) Restringir el acceso de los agresores a los lugares en los que normalmente se encuentra la víctima;
- b) Otorgar escoltas a la mujer víctima de violencia y a sus familiares cuando se requiera;
- c) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- d) Impedir el acceso a armas al agresor;
- e) Retirar la campaña violenta, haciendo públicas las razones. Dicha publicidad deberá ser financiada por quien resulte responsable de la violencia;
- f) Retirar un porcentaje del financiamiento público electoral al agresor;
- g) Suspender la candidatura electoral al agresor;
- h) Suspender la elección de un candidato;
- i) Suspender de empleo o cargo público al agresor;
- j) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima de violencia y sus familiares.

Artículo 38. El órgano competente, incluyendo el órgano electoral cuando corresponda, debe asegurarse que la renuncia de una mujer a su candidatura o cargo no fue emitida en condiciones de violencia.

Artículo 39. Son nulos los actos realizados por mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función pública, cuando se originen en hechos de violencia

debidamente probados y que cuenten con resolución definitiva de instancias competentes.

Capítulo IV

De Las Sanciones

Sección I

De las Faltas y las Sanciones

Artículo 40. Se consideran faltas graves, entre otras, las acciones establecidas en el Artículo 6 incisos t) a w) de esta ley.

Artículo 41. Se consideran faltas gravísimas, entre otras, las acciones establecidas en el Artículo 6, incisos h) a s) de esta ley.

Artículo 42. La violencia contras las mujeres en la vida política dará lugar a las siguientes sanciones: amonestación, que puede ser pública o privada; suspensión de empleo o de cargo público y/o sueldo; multa; retiro de los mensajes contrarios a esta norma.

Sección II

De los Delitos y las Penas

Artículo 43. Deben ser tipificados como delitos las acciones establecidas en el Artículo 6, incisos a) al g) de esta ley.

Artículo 44. La comisión de delitos de violencia contra las mujeres en la vida política tendrá como pena la inhabilitación política del agresor más las penas previstas para estos delitos agravados en una tercera parte.

Artículo 45. La inmunidad parlamentaria y los fueros especiales de los servidores públicos que sean denunciados por un acto de violencia contra las mujeres en la vida

política serán suprimidos definitivamente en los casos en que las investigaciones respectivas establezcan responsabilidad directa en los delitos previstos en esta ley.

Artículo 46. Se agravarán las sanciones y las penas previstas en los artículos 40, 41 y 43 cuando concurra, junto con la situación de violencia contra las mujeres en la vida política, alguna de las circunstancias siguientes:

- a) En caso de que las acciones se lleven a cabo por servidores públicos, candidatos, aspirantes o pre-candidatos o militantes;
- b) Cuando el autor o autores sean reincidentes en la comisión de actos de violencia;
- c) Cuando los actos de violencia sean cometidos por dos o más personas;
- d) Cuando los actos se cometan en período de campaña electoral y con motivo u ocasión de ella.

Capítulo V

De Las Medidas de Reparación

Artículo 47. Las medidas de reparación deberán garantizar la plena satisfacción de los derechos de las víctimas, y también de sus familiares y de su comunidad en caso de que hayan sido afectadas por los actos de violencia, así como la garantía de no repetición de los actos.

Artículo 48. Se consideran medidas de reparación, entre otras: la indemnización de la víctima; la restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; la determinación de medidas de seguridad y otras para asegurar el ejercicio del cargo; y la retractación de las ofensas en contra de las mujeres víctimas de violencia.

Artículo 49. Los fondos para la reparación de las víctimas provendrán de recursos regulares del presupuesto nacional, sin perjuicio del derecho del Estado de repetir en contra del agresor o agresores.

Disposiciones Finales

PRIMERA.

El reglamento a la presente ley se expedirá en el plazo temporal que se determine desde su entrada en vigencia, e incluirá un proceso de consultas entre los órganos con potestad reglamentaria encargados de aplicar la ley.

SEGUNDA.

Los Estados federales y aquellos Estados donde los órganos subnacionales de gobierno tengan competencias en materia de igualdad de género y derechos de las mujeres, deberán adecuar el marco jurídico-electoral en el plazo temporal que se determine desde la entrada en vigencia de esta ley.

TERCERA.

A los efectos de esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de los códigos penales, procesales penales, electorales y otras normas aplicables que correspondan en cuanto no se opongan a lo aquí previsto.

Silvana Micaela Ginocchio, Diputada Nacional, Catamarca

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

El presente proyecto tiene por objeto la creación de una Ley Marco para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, siguiendo la Ley Modelo Interamericana del mismo tenor.

La violencia política contra las mujeres constituye una de las principales barreras para el acceso y permanencia de las mujeres en espacios de liderazgo, representación y decisión política, haciendo preciso abordarla desde marcos normativos y estrategias eficientes. Es una grave violación a los derechos humanos que afecta a la diversidad de las mujeres haciendo que su abordaje sea urgente.

Las mujeres latinoamericanas y de nuestro país en particular, han tenido que transitar obstáculos y dificultades. A partir de la lucha del colectivo de mujeres y partidos alcanzaron el voto femenino, la sanción de cupos, la paridad, y marcos normativos contra la violencia, sin embargo aún siguen presentes barreras. La violencia política reprime la participación.

El "Informe sobre la violencia contra la mujer en la política", de 2018 de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de ONU, evalúa que las mujeres siguen estando muy escasamente representadas en todos los niveles de la adopción de decisiones políticas socavando derechos. *"La violencia contra la mujer en la política...al evitar o disuadir la participación política de la mujer, la violencia contra la mujer en la política socava los derechos civiles y políticos de esta... amenaza la igualdad de género y la creación de instituciones democráticas sólidas y resilientes"*
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Women/SRWomen/Pages/ViolenceAgainstWomeninPolitics.aspx>

La violencia contra las mujeres en la política es una realidad que debe enfrentarse, medirse, documentarse y legislarse, abordándola como parte del fenómeno de la violencia de género contra las mujeres, que se traslada al ámbito político a medida que

las mujeres acceden y a participan de esos espacios haciendo más visibles los casos de violencia contra ellas en diversas modalidades de enorme gravedad.

“La violencia política no solo agrede a las mujeres, sino que debilita a la democracia y a sus instituciones, ya que es una de las principales barreras para el ejercicio libre del poder porque tiene un efecto disciplinante, que va más allá de la mujer atacada. Es notoria la direccionalidad de la violencia hacia aquellas mujeres que rompen con las estructuras políticas patriarcales, con los estereotipos de género y que desafían los patrones machistas incluso al interior de sus fuerzas políticas”. - TELAM SE 2022.
DOLORES GANDULFO <https://www.telam.com.ar/notas/202303/623249-opinion-violencia-politica.html>

Es imperioso que la violencia hacia las mujeres en política se aborde integralmente desde el estado, organizaciones de trabajadores, medios de comunicación y partidos políticos, adoptando medidas concretas para prevenirla, sancionarla y erradicarla, al mismo tiempo de promover un cambio de cultura, para asegurar el tránsito de una *“cultura política tradicionalmente patriarcal y excluyente, a una inclusiva y verdaderamente democrática”*.¹

La preocupación a nivel global por la exclusión y discriminación contra la mujer se hace evidente en 1979, cuando la Asamblea General de ONU aprueba la *“Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”* (CEDAW) y más tarde la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, formula la *“Declaración y Plataforma de Acción de Beijing”*, adoptada por unanimidad por 189 gobiernos que se comprometen a llevar adelante acciones específicas.

Nuestra Constitución Nacional, en su artículo 75 inc. 22, otorgó rango constitucional a la *“Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”*

¹ “VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN POLÍTICA EN AMÉRICA LATINA: MAPEO LEGISLATIVO Y PROYECTOS PARLAMENTARIOS” Disponible en <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/ViolenciaPoliticaMapeoLegislativo-ES.pdf>

Por Ley 24.632 de 1996 se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "*Convención de Belem do Pará*" que reconoce que la violencia es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Más tarde, la ley 26.485, sancionada en 2009, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales con disposiciones de orden público define la violencia contra las mujeres. Comprende entre sus tipos la violencia simbólica y a partir de la Ley N° 27.533 la "política" que define como la dirigida "*a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones*". Asimismo dentro de las modalidades -la misma 27.533- incorpora la violencia "pública-política" en los siguientes términos: "*aquella que, fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonor, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros*".

La trascendencia de la antes mencionada "*Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*" fue tratarla como una violación de los derechos humanos y reconocer el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, brindando pautas para la adopción de leyes y de políticas sobre prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los Estados Parte. Siendo su aporte muy significativo al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En 2004 los Estados Parte de la Convención acordaron la creación del Mecanismo de Seguimiento a la Convención Belém do Pará (MESECVI) con el objetivo de monitorear la implementación de la Convención en los países de la región. El seguimiento mostro avances en la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres en el ámbito privado, sin embargo, enfatizo de forma reiterada que *“dichas acciones no cubren todas las manifestaciones de violencia contra las mujeres, especialmente las producidas en el ámbito público”*, afirmando la necesidad de dar mayores pasos en la legislación para sancionar la violencia se perpetra en el ámbito público contra las mujeres.

La mayor participación de las mujeres en la vida política en la región puso en evidencia la violencia perpetrada contra las mujeres en los espacios políticos haciendo necesario fortalecer la capacidad de los Estados para responder a ella. En este contexto el Comité de Expertas del MESECVI (CEVI) observó la necesidad de la adopción de diversos acuerdos y compromisos para avanzar en la erradicación de la violencia que impide a las mujeres ejercer, en igualdad de condiciones y libres de discriminación y violencia, sus derechos políticos.

Nace así la *“Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política”*, siendo adoptada por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, en el marco de su Decimotercera Reunión, celebrada en México en octubre de 2016.²

Su finalidad es servir de fundamento jurídico y proporcionar a los Estados el marco legal necesario para asegurar el derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, y con ello, avanzar en el proceso de armonización de los ordenamientos jurídicos nacionales con las disposiciones establecidas en la Convención.

La Ley Modelo, explicita su objeto en el art 1ro Capítulo I de las Disposiciones Generales: *“la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres... a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y participen en forma paritaria*

² Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política. Disponible en <https://www.oas.org/en/cim/docs/ViolenciaPolitica-LeyModelo-ES.pdf>

y en condiciones de igualdad en todos los espacios y funciones de la vida política y pública, particularmente en los cargos de gobierno”, aportando una definición de violencia en el artículo 3: “debe entenderse por “violencia contra las mujeres en la vida política” cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género...” con el agregado que “puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica”., es importante considerar también el artículo 4, que reconoce el derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, incluye, entre otros derecho, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos político y vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Asimismo define “estereotipo de género” y la nocividad que implica.

Artículo 5 refiere a los “Ámbitos” donde puede tener lugar la violencia, Dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal. En cualquier ámbito público, incluyendo todas las organizaciones de carácter público, privado y mixto que operen en la vida pública o perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

El Artículo 6, en una serie de incisos enuncia “manifestaciones” de la violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras posibles. Entre estas manifestaciones de “actos de violencia contra las mujeres en la vida política” menciona: Femicidios en razón de su participación o actividad política; Agresiones físicamente para menoscabar o anular sus derechos políticos; Agresiones sexuales con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos; proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública; Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan; Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres; Difamen,

calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias; Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras que defienden los derechos de las mujeres; Usen indebidamente el derecho penal sin fundamento con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen; Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable; Dañen en cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; Proporcionen a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos; Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos; Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos; Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones; Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus

derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad; Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.

Los principios Rectores están contemplados en el art 7mo. a) La igualdad sustantiva y la no discriminación por razones de género b) La paridad de mujeres y hombres en la vida pública y política c) La debida diligencia d) La autonomía de las mujeres e) La prevención de la violencia contra las mujeres f) La participación de las mujeres, de los partidos políticos y de las organizaciones sociales, incluyendo las organizaciones de derechos humanos g) La centralidad de los derechos de las víctimas h) La transparencia y rendición de cuentas.

El artículo 8 aporta las definiciones de: Servidor/a público/a, Funcionarios/as electorales, Militante, Candidato/a, Aspirante, Pre-candidato/a, Candidata/o electo/a.

El Capítulo II, está referido a las Responsabilidades de Los Órganos Competentes y de otras Organizaciones de la Vida Política y Pública para la Aplicación de esta Ley, con seis secciones: Sección I, -art. 9 a 12-, Sección I -art. 13 a 16-, Sección III, De otros Organismos Públicos Competentes -art. 17 a 21-, Sección IV De los Partidos Políticos y de las Organizaciones de Representación Política -art 22 a 24-, Sección V De otras Organizaciones de la Vida Pública -art 25 a 26- Sección VI De los Medios de Comunicación -art 27 a 28-. EL Capítulo III De Las Garantías De Protección, con dos secciones: Sección I Disposiciones Comunes -art 29 a 36-, Sección II De las Medidas de Protección -art 37 a 39-. El Capítulo IV De Las Sanciones con dos secciones: Sección I De las Faltas y las Sanciones -Art 40 a 42-, Sección II De los Delitos y las Penas -art 43 a 46. Y el Capítulo V De Las Medidas de Reparación -art.47 a 49- y 3, y termina con Disposiciones Finales.

Como se puede advertir esta Ley Modelo formula mandatos de actuación a los órganos públicos y también a los entes privados y la adopción de políticas y de medidas específicas con el fin de prevenir sancionar y erradicar dicha violencia.

También incorpora los preceptos de la "*Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*", en particular, los referidos a los derechos políticos. La CEDAW, señala la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país y, en particular, para garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio de los derechos políticos (art. 7) también la obligación de tomar las medidas necesarias para garantizar, en condiciones de igualdad, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales (art 8) .

En sintonía con la "*Declaración Universal de Derechos Humanos*", el "*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*", la "*Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer*", la "*Declaración y el Programa de Acción de Viena*" de 1993 que proclamo la inequívocamente los derechos de la mujer , la "*Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*", que reconocen la importancia a la participación de las mujeres en la vida política, avanza.

Cabe mencionar que "La *Recomendación número 23*" del Comité CEDAW, tuvo expresa mención a los Estados Partes de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a elegir y ser electas, a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en planos gubernamentales, participar en ONG y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país.

En esta línea la Ley Modelo pone en cabeza del Estado garantizar la protección de las mujeres que participan en la vida política frente a la violencia basada en su género y de

tomar las medidas necesarias para garantizar que los medios de comunicación adopten directrices adecuadas de difusión de respeto a los derechos de las mujeres y prohíbe toda propaganda en contraria como toda apología del odio en base al género y/o sexo que constituya incitaciones a la violencia contra las mujeres en la vida política, o cualquier otra acción ilegal similar contra las mujeres o grupo de mujeres que participan en la vida política, por motivos de sexo y/o género.

Esta ley se esfuerza a nivel regional por definir el problema de la violencia contra las mujeres en la vida política, con la incorporación del marco jurídico interamericano e internacional; por identificar los órganos responsables y las pautas de actuación en relación con la prevención, atención, sanción y reparación de esta violencia, entre los que destaca el papel de los Mecanismos Nacionales de las Mujeres; por determinar qué tipo de actos de violencia en la vida política deben sancionarse, distinguiendo entre faltas graves y gravísimas, y delitos penales, y señalando las sanciones que pueden aplicarse.

Otra de las complejidades que ha encarado es la de establecer medidas para las mujeres que participan en los espacios políticos locales con disposiciones dirigidas a asegurar que los niveles de gobierno provinciales y municipales también se doten de los mecanismos adecuados para responder eficazmente al problema de la violencia de las mujeres en este ámbito político.

A los efectos de enfrentar integralmente el problema de la violencia contra las mujeres en la vida política, abarca otros organismos públicos señalando sus competencias en la materia. A los Ministerios Públicos y a los tribunales que determine la ley correspondiente, les corresponde garantizar y proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia en la vida política y resolver las acciones constitucionales, civiles, administrativas y penales.

Es imprescindible avanzar en la legislación contra la violencia a las mujeres que se perpetra en el ámbito público y político. La Ley Modelo es una hoja de ruta y herramienta práctica para cerrar la brecha, una respuesta a la creciente preocupación

por la violencia contra las mujeres perpetrada en los espacios políticos que impiden, menoscaban o anulan sus derechos políticos.

“El camino hacia una Democracia Paritaria requiere un acceso igualitario de las mujeres y hombres a cargos de decisión en condiciones libres de discriminación y violencia, con normativas exigentes con capacidad de prevención, sanción y reparación, con partidos políticos que promuevan protocolos de violencia política que condenen a los violentos y no criminalicen a las víctimas y con un Estado que promueva acciones para generar los cambios culturales imprescindibles que toda lucha contra hegemónica requiere” - TELAM SE 2022. DOLORES GANDULFO
<https://www.telam.com.ar/notas/202303/623249-opinion-violencia-politica.html>

La no violencia y la igualdad de género plena, cultural, social, política y económica, es estratégica en la búsqueda de progreso, desarrollo democrático inclusivo y el bienestar general de los pueblos y forma parte de los objetivos de la Agenda 2030.

Para finalizar: Los derechos políticos de las mujeres son derechos fundamentales y debe garantizarse su ejercicio.

Por los fundamentos y consideraciones expuestas es que solicito a mis partes el acompañamiento para la aprobación del presente proyecto.

Silvana Micaela Ginocchio, Diputada Nacional, Catamarca